

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

NINA CHOCK RIVERA

Peticionaria

v.

JOSÉ IGNACIO BLANCO
ANEIROS

Recurrido

KLCE202300126

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
BY2019CV00515

Sobre:
Acometimiento o
Agresión y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

La peticionaria, señora Nina Chock Rivera, comparece ante nos para que dejemos sin efecto las determinaciones emitidas y notificadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 5 de diciembre de 2022. Mediante las mismas, el foro primario dispuso de múltiples asuntos de carácter interlocutorio dentro de un pleito sobre liquidación de comunidad postganancial promovido en contra del aquí recurrido, señor José I. Blanco Aneiros.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Los aquí comparecientes contrajeron nupcias el 3 de septiembre de 1988, mediante el régimen económico de sociedad legal de gananciales. Mediante *Sentencia* de divorcio del 28 de noviembre de 2018, notificada el 6 de diciembre siguiente, su matrimonio se disolvió.

El 4 de febrero de 2019, la peticionaria presentó la demanda de epigrafe. En esencia, alegó que la comunidad postganancial habida con el recurrido contaba con dos (2) propiedades inmuebles, respectivamente sitas en los municipios de Guaynabo y Salinas. A su vez, sostuvo que la misma poseía el 100% de las acciones de las siguientes corporaciones: 1) Art-Draft Authority, Inc., (Art-Draft) entidad dedicada a la venta de equipo y materiales; 2) Art-Draft Authority ADA S.R.L.S.R.L. (Art- Draft, RD), compañía sita en República Dominicana, cuyo agente residente lo era el recurrido; 3) JB Holding Company, corporación dedicada al alquiler de bienes inmuebles y que, a su vez, posee tres (3) propiedades inmuebles en el municipio de San Juan y; 4) Art Work by Nina, Inc., compañía dedicada a la venta de ropa y accesorios de mujeres a través de la tienda Nina's Boutique. Igualmente, la peticionaria afirmó que la comunidad postganancial en controversia también constaba de ciertos bienes muebles sujetos a liquidación, a saber: "vehículos de motor de lujo, vehículos de carreras, colección de relojes, herramientas, inventarios de piezas de carros, una embarcación de motor, mobiliario y enseres, inversiones en casas de corretaje, cuentas bancarias, dinero en efectivo,"¹ entre otros. Al respecto, expresó su interés de no permanecer en estado de comunidad con el recurrido, por lo que solicitó que se procediera con las operaciones particionales pertinentes a la liquidación y adjudicación de la misma.

De igual modo, en su demanda, la peticionaria reclamó los créditos correspondientes por concepto del alegado pago de obligaciones gananciales con dinero privativo, así como, también, por razón de las aportaciones gananciales a obligaciones y bienes de carácter privativo del recurrido. Al abundar, aludió al dinero

¹ Véase. Apéndice, Anejo 1: *Demanda*, pág. 003.

obtenido tras prevalecer en un pleito independiente, el cual, afirmó fue utilizado por el recurrido, ello de manera unilateral. A su vez, hizo referencia al inmueble común sito en el pueblo de Salinas, y sostuvo que el recurrido estaba haciendo uso exclusivo del mismo. Igual alegación expuso respecto al uso de una embarcación común. Sobre este particular, la peticionaria se reafirmó en que el recurrido la privó de sus derechos respecto a los referidos bienes, por lo que solicitó que se proveyera para el pago de los créditos aplicables por razón de su exclusión en la participación de los mismos.

Por otra parte, la peticionaria indicó que, durante la vigencia de su unión, el recurrido sostuvo múltiples relaciones extramaritales, en las cuales alegadamente, utilizó cerca de \$3,000,000.00 del haber común. Sobre ello, indicó que dicha incidencia le ocasionó serias angustias y daños emocionales que, a su vez, se manifestaron en daños a su salud física, todos valorados en, aproximadamente, \$7,000,000.00. De igual forma, como parte de su causa de acción de daños y perjuicios, la peticionaria añadió que, vigente el matrimonio, el recurrido adquirió y dispuso de bienes gananciales, todo sin su consentimiento. Al respecto, indicó que dichas gestiones ocasionaron “daños económicos a la sociedad legal de gananciales”², por lo que requirió se ordenara el resarcimiento correspondiente.

Finalmente, la peticionaria imputó al recurrido haber retenido y escondido sumas de dinero sustanciales, en efectivo, provenientes de las compañías Art-Draft, Art-Draft RD y JB Holding Company, ello por más de veinte (20) años. Específicamente, estimó que la cantidad de dinero concernida ascendía a una cifra de \$3,000,000.00, por lo que, sostuvo, procedía que el recurrido le devolviera la mitad del dinero en controversia.

² *Íd.*, pág., 005.

El 12 de marzo de 2019, el recurrido presentó su *Contestación a la Demanda*. En el pliego, replicó a las imputaciones hechas en su contra, y sostuvo que, contrario a lo aducido, era el titular exclusivo de las primeras tres (3) corporaciones desglosadas en el pliego de la recurrida. No obstante ello, admitió que la comunidad postganancial tenía un interés pecuniario en los negocios y propiedades de las corporaciones, razón por la cual, desde antes de la presentación de la demanda, los respectivos contadores de las partes estaban efectuando las gestiones pertinentes para proceder a la adjudicación del mismo. Por su parte, respecto a la causa de acción por razón del pago de los créditos reclamados, el recurrido indicó que, contrario a lo aducido, hizo inversiones en beneficio de la entonces vigente sociedad legal de gananciales. En cuanto a ello, afirmó que fue la peticionaria quien, sin consentimiento a los fines, y tras radicada la demanda de epígrafe, retiró cerca de \$15,000.00 de una cuenta común, así como, también, alrededor de \$900,000.00 de las cuentas de las corporaciones, y dinero en efectivo de la caja fuerte de su oficina. Igualmente, el recurrido negó haber hecho uso exclusivo de los bienes habidos en común, según lo argüido por la peticionaria.

El recurrido sostuvo que su gestión en la operación de los negocios de la familia siempre redundó en beneficiar el caudal común. Así, y tras reiterarse en que fue la peticionaria quien efectuó retiros unilaterales desautorizados de sumas de dinero considerables pertenecientes a la comunidad, negó haber causado los daños y perjuicios alegados. A su vez, negó haber escondido información sobre sus ganancias, y afirmó que la peticionaria era quien no proveía la información sobre el negocio de su corporación, dilatando así el proceso extrajudicial pertinente a la liquidación de la comunidad de bienes. De este modo, el recurrido reconvino en contra de la peticionaria y solicitó al Tribunal de Primera Instancia

que le ordenara proveer los documentos corporativos de la compañía Art-Work by Nina, Inc., así como restituir todo el dinero ganancial que utilizó para su beneficio. Igualmente, el recurrido solicitó una compensación de \$3,000,000.00 por concepto de daños económicos.

Así las cosas, y tras varias incidencias, el 24 de enero de 2020, se celebró una vista para dirimir ciertos asuntos entre las partes. En lo pertinente, entre otros mandatos, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a los comparecientes a escoger, respectivamente, tres (3) candidatos a fin de seleccionar el contable público autorizado (CPA) a cargo de valorar los activos de las corporaciones en controversia. De igual forma, surge de la *Minuta* correspondiente que el tribunal primario emitió una prohibición de enajenar respecto a todos los bienes que pudieran afectar la participación de cada comunero, extendiéndose la misma a sus respectivas participaciones corporativas en las empresas en controversia.

El 11 de marzo de 2020, y luego de entender sobre las propuestas pertinentes, el tribunal primario notificó una *Orden* en virtud de la cual designó al señor Pedro Morazzani Ferrer como el CPA responsable de valorar los negocios de los comparecientes. En el referido mandato, expresamente se dispuso que, salvo pacto en contrario, los aquí comparecientes habrían de satisfacer, por partes iguales, los honorarios periciales aplicables. Luego de acontecidos múltiples trámites judiciales y extrajudiciales pertinentes a la gestión del CPA Morazzani Ferrer, el 23 de marzo de 2021, este presentó a la consideración del Tribunal de Primera Instancia una *Moción Informativa* en la que dio parte de las gestiones realizadas. De igual forma, en el pliego, el Perito notificó que, el 31 de diciembre de 2020, remitió a las partes una factura de pago por un balance pendiente de \$7,467.92, por concepto de sus servicios, según los términos de los honorarios pactados.

Más tarde, el 24 de septiembre de 2021, la peticionaria presentó una *Urgente Solicitud de Autorización y Remedios*. En particular, informó que la compañía por ella administrada cerró operaciones, resultando ello en perder su única fuente de ingreso. Según expuso, en contraste, las corporaciones bajo el control del recurrido gozaban de estabilidad económica, percibiendo este todos los ingresos producidos. A tenor con ello, solicitó que se le permitiera utilizar la propiedad inmueble en Salinas, así como la embarcación de motor allí ubicada, de modo que, a través de las mismas pudiera generar ingresos para sostenerse. De igual modo, solicitó que se diera curso a una auditoría forense sobre el valor preliminar informado en cuanto a la entidad Art-Draft, toda vez que, según indicó, pudo identificar un patrón de desvío y otras faltas imputables al peticionario. A su vez, la peticionaria expuso que, a través de la deposición a la cual fue sometida la madre del recurrido, advino al conocimiento de que este, fraudulentamente, y en violación a la prohibición de enajenar impuesta por el tribunal, vendió sus acciones en la corporación sita en República Dominicana. Así, la peticionaria requirió que se proveyera de conformidad con su súplica.

Así las cosas, el 7 de octubre de 2021, el recurrido presentó su *Oposición a "Urgente Solicitud de Autorización y Remedios"*. En lo aquí concerniente, se opuso a la solicitud de auditoría forense promovida por la peticionaria, ello al sostener que las alegaciones sobre fraude aducidas eran infundadas y carentes de apoyo fáctico. De este modo, el peticionario solicitó al tribunal primario que denegara la solicitud de la peticionaria en toda su extensión y que, de entenderlo necesario, adjudicara a favor de esta la suma de \$900,000.00 retenida de las cuentas de la corporación y la cuenta ganancial, ello como adelanto de la comunidad postganancial.

Mediante *Orden* notificada el 12 de octubre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia denegó, tanto la solicitud de la peticionaria, como la solicitud de adjudicación de adelanto del recurrido. No obstante, el 27 de octubre de 2021, la peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración y de Vista Urgente*. En lo atinente, admitió que, en el año 2018, y para propósitos de enfrentar las consecuencias económicas del proceso de divorcio, retiró una cantidad cierta de dinero de las cuentas comunes, más negó que la suma alcanzara la cifra expuesta por el recurrido. A su vez, se reiteró en que el recurrido ostentaba el control absoluto de todos los bienes comunes, lucrándose exclusivamente de los mismos. A raíz de dicho argumento, y tras afirmar que el caudal de la comunidad de bienes excedía los \$12,000,000.00, solicitó al tribunal que celebrara una vista para designarla como coadministradora, permitiéndosele disfrutar de la mitad de los frutos producidos por los bienes comunes. De igual forma, la peticionaria reprodujo su solicitud en cuanto a efectuar una auditoría forense sobre el valor de las corporaciones en disputa, y se reafirmó en la existencia de un patrón de desvío de fondos e ilegalidades atribuible al recurrido. Así, se reiteró en que se proveyera para la reconsideración de lo resuelto, así como en su requerimiento sobre la celebración de una vista, no solo para dirimir su solicitud sobre coadministración de los bienes comunes, sino, para auscultar los méritos de la auditoría forense peticionada. La peticionaria acompañó su pliego con cierta prueba documental, entre ella: copia de la deposición de la madre del recurrido; copia de un contrato sobre venta de acciones de la corporación sita en República Dominicana, suscrito en el año 2018 a favor de la familia materna del recurrido; copia de un acta de asamblea celebrada en República Dominicana en octubre de 2018, que tuvo por asunto la discusión sobre la alegada renuncia de la peticionaria como accionista de la corporación en cuestión y la venta

de sus acciones y; copia de cheques emitidos a favor de la madre del recurrido.

El recurrido presentó su escrito en oposición a la reconsideración y a los remedios solicitados por la peticionaria. En lo pertinente, reconoció que esta tenía derecho a un cincuenta por ciento (50%) de participación en la empresa sita en República Dominicana, y reiteró la improcedencia de la auditoría forense requerida, bajo el argumento de que la misma constituía una expedición de pesca que aumentaría aún más el costo de la labor del perito designado a tales fines.

El 29 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en virtud de la cual señaló la celebración de la vista solicitada por la peticionaria. El 1 de febrero de 2022, se llevó a cabo la misma. Conforme surge de la *Minuta* correspondiente, el tribunal determinó citar a una vista presencial, con la comparecencia del CPA Morazanni Ferrer, todo a los efectos de resolver si procedía, o no, autorizar la auditoría forense peticionada. De igual modo, el Tribunal hizo constar en la *Minuta* que los honorarios del CPA Morazzani Ferrer estaban siendo costeados por Art-Draft.

El 8 de marzo de 2022, se celebró la vista de referencia. A tenor con el contenido de la *Minuta*, el tribunal primario autorizó la auditoría en controversia, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018. Con relación a ello, se dispuso que el costo de la misma habría de ser sufragado por el caudal común habido entre los comparecientes. De igual modo, el Tribunal de Primera Instancia paralizó la gestión del CPA Morazanni Ferrer en el caso de epígrafe, hasta que la auditoría concluyera. Así, instruyó a las partes a acordar la selección del perito que habría de intervenir en dicho proceso y dispuso que, para fines de la misma,

se habrían de tasar todas las propiedades comunes, tanto corporativas como residenciales.

El 17 de marzo de 2022, el recurrido solicitó la reconsideración de lo resuelto. En particular, requirió que se modificara el dictamen en cuestión, a los efectos de disponer que Art-Draft no tuviera que pagar el costo de la auditoría, sino que los mismos fueran divididos entre las partes. Tras mediar una oposición por parte de la recurrida, mediante *Orden* notificada el 5 de abril de 2022, el tribunal de origen denegó la reconsideración petitionada y expresamente dispuso que Art-Draft asumiría el costo de la auditoría.

El 10 de mayo de 2022, la peticionaria presentó una *Urgentísima Moción de Desacato por Violación a Orden de Prohibición de Enajenar*. En lo pertinente, expuso que, como parte de las evaluaciones pertinentes a los activos Art-Draft, advirtió que, el 31 de marzo de 2022, el recurrido retiró de una línea de crédito de la misma, la cantidad de \$800,000.00, depositándola en una cuenta personal. De este modo, solicitó que se encontrara al recurrido incurso en desacato por violar la prohibición de enajenar previamente establecida, y se le requiriera restituir la antedicha suma. Entretanto, el 7 de junio de 2022, el CPA Morazzani Ferrer presentó una *Moción Informativa*, por la cual sostuvo que, a dicha fecha, los comparecientes le adeudaban una cantidad de \$38,908.94.

Por su parte, el 12 de junio siguiente, el peticionario presentó su oposición a la moción de desacato promovida por la peticionaria. En particular, indicó que esta fue la primera en retirar fondos de las entidades en disputa, y sin mediar devolución alguna de las cantidades sustraídas. Añadió que, vigente la orden de prohibición de enajenar, esta liquidó su empresa sin informar dicha incidencia, ni pedir autorización al tribunal. A su vez, expresó que, pese a los

múltiples reclamos del CPA Morazzani Ferrer, la peticionaria se había negado a producir los documentos pertinentes a su negocio, afectando, así, el proceso de valoración pertinente a la división de bienes en controversia. Del mismo modo, el recurrido indicó que, contrario a lo aducido por la peticionaria, no retiró dinero alguno de la cuenta de inversiones perteneciente a Art-Draft, sino que tomó, en calidad de préstamo, la cantidad antes indicada, transacción que, por su naturaleza, no constituía una enajenación. A su vez, en el pliego, el recurrido sostuvo que los trámites promovidos por la peticionaria redundaron en dilatar el proceso de la división objeto de litigio. Al respecto, indicó que, toda vez lo anterior, el CPA Morazzani Ferrer había facturado una cantidad \$82,687.24, y que, este no había podido culminar su gestión, ello a instancias de las alegaciones de la peticionaria. De este modo, bajo los referidos argumentos, el recurrido solicitó que se denegara la *Urgentísima Moción de Desacato por Violación a Orden de Prohibición de Enajenar* por esta.

Las partes replicaron entre sí. Tras acontecidas varias incidencias relacionadas a los antedichos argumentos, el 29 de julio de 2022, el recurrido presentó una *Moción Informando Renuncia De José I. Blanco Aneiros y Disolución de Art-Draft Authority, Inc.* En lo pertinente, indicó que, a dicho momento, el pleito de autos llevaba tres (3) años en litigio y que el perito encargado de valorar los bienes había facturado más de \$82,687.24. Añadió que el inicio de la auditoría autorizada, a instancias de la peticionaria, impondría mayores gastos, hecho que incidiría sobre la corporación sujeta a la misma. A tenor con ello, expresó que, toda vez era el dueño de la totalidad de las acciones de Art-Draft, determinó no seguir operando su negocio, en el cual, conforme reconoció, la peticionaria tenía un interés ganancial equivalente al cincuenta por ciento (50%). Así, notificó que, en atención a su determinación de disolver la referida

corporación, presentó un pleito independiente al de autos en contra de la peticionaria para distribuir los pasivos y activos pertinentes. Así, afirmó que resultaba improcedente continuar con los trámites de la auditoría forense en cuanto Art-Draft.

El 4 de agosto de 2022, la peticionaria presentó un escrito intitulado *Urgente Solicitud de Vista y de Orden de Cese y Desista, para Evitar se Complete de Dilapidar los Bienes Gananciales*. En esencia, se reiteró en el retiro de \$800,000.00 por parte del recurrido de una de las cuentas pertenecientes a Art-Draft y solicitó que se proveyera para la celebración de una vista en la que se pudieran dirimir los incumplimientos del recurrido, en cuanto a la prohibición de enajenar dictada en el caso. A su vez, solicitó que se emitiera una orden de cese y desista, a los efectos de detener toda gestión tendente a disolver la referida compañía.

El 9 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Orden* por la cual requirió al recurrido restituir los \$800,000.00 en disputa, en o antes del 1 de septiembre de dicho año. A su vez, entre otros mandatos, le requirió presentar toda la prueba documental solicitada para propósitos de la auditoría, y le ordenó pagar los honorarios del CPA Morazzani Ferrer. En respuesta, el 11 de agosto siguiente, mediante moción a los efectos, y a manera de reconsideración, el recurrido solicitó la corrección de las antedichas órdenes. En específico, nuevamente planteó que el retiro de los \$800,000.00 se efectuó a manera de una línea de crédito a su favor, garantizada con sus bienes personales. A su vez, reprodujo sus alegaciones en cuanto a que fue la peticionaria quien se apropió de una cantidad sustancial de dinero proveniente del caudal ganancial, ello en menoscabo de los intereses comunes. Así, solicitó que se dejara sin efecto la orden por la cual se le impuso la devolución de la referida suma. De igual forma, el recurrido solicitó que se reconsiderara el dictamen por el cual el tribunal primario le

ordenó pagar los honorarios del CPA Morazzani Ferrer, ello al expresar que, conforme lo establecido al inicio del proceso, el costo de la intervención del Perito habría de ser satisfecha por ambas partes en porciones iguales. Al respecto, destacó que, en un principio, el estimado por la gestión del CPA Morazzani Ferrer fue de \$10,000.00. Sin embargo, indicó que, a la fecha de su comparecencia, este había facturado alrededor de \$80,000.00 por concepto de honorarios. En cuanto a ello, afirmó que la entidad Art-Draft contaba con los fondos necesarios para sufragar dicha cuantía, así como que dicho asunto estaba dentro del plan de liquidación presentado en el pleito independiente sobre disolución corporativa. De este modo, a tenor con ello, el recurrido solicitó la corrección de las órdenes de referencia y petitionó la celebración de una vista en caso de duda respecto a sus argumentos.

El 17 de agosto de 2022, la peticionaria presentó un escrito intitulado *Oposición a Entrada 157, en Reiterada Solicitud de Desacato*. Atinente a lo que nos ocupa, expuso que, al momento de ella efectuar el retiro de fondos aludido en su contra, no se había emitido la prohibición de enajenar en controversia. A tenor con ello, expresó que, contrario a lo aducido por el recurrido, los estados de cuenta de la corporación en disputa acreditaban que este, lejos de tomar un préstamo por los \$800,000 en controversia, efectuó un retiro y una transferencia de fondos a su favor, justo cuando determinó disolver la corporación Art-Draft, todo en contravención a la prohibición judicial ya vigente. Indicó que dicha actuación no solo infringía un mandato del tribunal, sino, también, los postulados normativos sobre la adecuada disposición de una comunidad de bienes postganancial. A su vez, respecto al pago de honorarios periciales en disputa, la peticionaria indicó que ello era a cargo de la entidad Art Draft, por ser un bien común. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia, que se sostuviera la orden en la cual requirió

al recurrido la restitución de los \$800,000.00, así como aquella relativa a que este pagara los honorarios del CPA. Igualmente, solicitó que le impusiera una sanción económica, toda vez su reiterado incumplimiento con los mandatos del tribunal.

El 30 de agosto de 2022, el recurrido replicó a los argumentos de la peticionaria. Nuevamente se reafirmó en que la suma de \$800,000.00 fue un préstamo contra una línea de crédito, y no un retiro ilegal de fondos de la corporación. A su vez, expresó que, si bien, por orden del tribunal, los honorarios periciales debían ser sufragados por las partes, ambos habían acordado que los mismos los sufragara la entidad Art Draft. A la luz de ello, se reiteró en que tal asunto debía ser dirimido dentro del pleito sobre disolución corporativa. Así, reafirmó su postura en cuanto a las órdenes emitidas el 9 de agosto de dicho año debían ser dejadas sin efecto.

Por su parte, el 31 de agosto de 2022, el CPA Morazzani Ferrer presentó una moción informativa en virtud de la cual solicitó al tribunal primario que proveyera para que los comparecientes pagaran el costo de sus honorarios. En cuanto a ello, afirmó que el acuerdo fue suscrito con las partes y no con corporación alguna, por lo que estos estaban llamados a, en sus respectivas porciones, saldar a su favor el balance adeudado de \$46,757.70.

El 29 de septiembre de 2022, la peticionaria presentó una *Urgente Solicitud de Determinación y de Vista Urgente en Protección de los Bienes de la Comunidad Postganancial*. En esta ocasión, indicó que las órdenes emitidas el 9 de agosto de 2022, así como aquella en virtud de la cual se autorizó la auditoría forense, eran finales, por lo que no podían dejarse sin efecto. Además, expuso ante el tribunal haber advenido al conocimiento de que el recurrido estaba operando una nueva entidad dentro de las facilidades pertenecientes a una de las corporaciones comunes, a saber, JB Holding Company. Según expuso, empleaba a la plantilla laboral de

ART-Draft y se dedicaba a los mismos negocios que esta última operaba en la referida facilidad. De este modo, la peticionaria solicitó al Tribunal de Primera Instancia que celebrara una vista para emitir medidas protectoras de los activos gananciales, así como que emitiera un pronunciamiento reiterando la obligación del recurrido en cuanto a restituir los \$800,000.00 en disputa y a satisfacer los honorarios periciales.

El 14 de octubre de 2022, el recurrido presentó una *Urgente Solicitud de Determinación y de Vista Urgente en Protección de los Bienes de la Comunidad Postganancial*. En la misma, se reiteró en que la peticionaria efectuó retiros desautorizados y no informó la liquidación del negocio que operaba. Según sostuvo, contrario a lo aducido por la peticionaria, no se apoderó de edificio alguno perteneciente a la entidad JB Holding Company, sino que pagaba un canon mensual por el uso del mismo. Al respecto, afirmó que la peticionaria tenía conocimiento, ello en virtud de la prueba descubierta en el pleito independiente de disolución corporativa. A su vez, en el pliego, el recurrido expresó que, la prolongación del litigio de epígrafe respondía al hecho de que la peticionaria entorpecía los intentos de la liquidación ganancial correspondiente. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la inmediata liquidación de los activos gananciales. De igual modo, el recurrido nuevamente solicitó la reconsideración de las órdenes emitidas el 9 de agosto de 2022.

El 5 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó las órdenes aquí recurridas. En la primera de ellas, dispuso que una vez evaluados los argumentos del CPA Morazzani Ferrer respecto al pago de sus honorarios, surgía que en efecto, este había contratado con las partes en su carácter personal. Así, a tenor con dicho hecho establecido, el foro *a quo* ordenó a los comparecientes

a satisfacer la totalidad de los honorarios adeudados al Perito, ello en o antes de 15 de diciembre de 2022.

De otro lado, en la segunda de las resoluciones interlocutorias que nos ocupan, el foro primario impuso al recurrido una sanción de \$5,000.00 por incumplir la orden de prohibición de enajenar impuesta a las partes en el pleito. De igual modo, la sala de origen dispuso que solo durante la celebración del juicio en su fondo, habría de entender sobre las alegaciones relativas a las sumas de dinero respectivamente retiradas por los comparecientes del caudal común. A su vez, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la auditoría forense en disputa, ello sobre las operaciones de la entidad Art-Draft, todo en virtud del pleito independiente relacionado a su liquidación, y por razón de que la referida auditoría aún no había iniciado. Finalmente, en su pronunciamiento, el tribunal ordenó a las partes a informar todos los asuntos pendientes en el pleito de manera conjunta.³

Inconforme, y luego de denegadas las solicitudes de reconsideración promovidas por la peticionaria, el 9 de febrero de 2023, esta compareció ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al dejar sin efecto órdenes interlocutorias finales y firmes relacionadas con la valoración del bien principal sujeto a liquidación en el caso.

Erró el TPI al concederle al recurrido todos los remedios solicitados por este en reconsideración, a pesar de que la situación fue creada por él en violación a una orden de prohibición de enajenar y en claro reto a la autoridad del tribunal.

Erró el TPI al dejar sin efecto las órdenes de restitución de fondos y sustituir las mismas por una sanción económica a favor del estado y desproporcionada.

Erró el TPI al no conceder remedios adicionales de protección o señalar vista para atender dicho reclamo, a pesar del reconocimiento del recurrido en el sentido

³ Destacamos que, conforme surge del expediente de autos, con fecha del 24 de enero de 2023, la peticionaria acreditó haber pagado su parte en cuanto a los honorarios del CPA Morazzani Ferrer.

de haber cerrado operaciones del negocio principal de la comunidad postganancial y estar operando un nuevo negocio en bienes pertenecientes también a la comunidad postganancial.

Erró el TPI al ordenar a las partes a ser quienes paguen los honorarios del CPA Morazzani, a pesar de haber un acuerdo al respecto y a pesar del claro control de los bienes gananciales por parte del recurrido.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, Res. 8 de mayo de 2023, 2023 TSPR 65; *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, “[e]l examen que hace el tribunal apelativo, previo a expedir un *certiorari*, no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v.*

ACBI et al., supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Tras entender sobre el expediente que nos ocupa, resolvemos que no concurre criterio alguno que requiera que nos imponamos sobre lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en los documentos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el tribunal primario haya incurrido en error de derecho o en abuso de la discreción que le asiste, de modo que competa soslayar la norma de abstención judicial que, frente a dictámenes como el de autos, regula nuestras funciones.

A nuestro parecer, los pronunciamientos aquí recurridos obedecen a una juiciosa y prudente gestión judicial dirigida a procurar la más correcta adjudicación de los derechos y obligaciones de los comparecientes sobre sus participaciones en el caudal postganancial objeto de liquidación. Los señalamientos propuestos por la peticionaria se ciñen a impugnar asuntos interlocutorios, propios al trámite procesal de una controversia, a todas luces, compleja. Las determinaciones que al respecto el tribunal de hechos emitió, nos parecen cónsonas con el derecho aplicable, ajustadas a las obligaciones de las partes, razonables en cuanto a la extensa tramitación de la causa de autos, y acertadas a la luz de ejecución procesal de los comparecientes. A su vez, los pronunciamientos aquí impugnados, nos parecen apropiados para la celeridad del

asunto de epígrafe. Siendo de este modo, no podemos sino hacer prevalecer la norma de abstención judicial que impera ante cuestiones como las traídas a nuestra atención, toda vez que, en esta etapa de los procedimientos, nuestra intervención no resulta propicia. Así, por no concurrir los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos expedir el presente auto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones